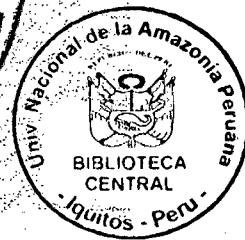


**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA
PERUANA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“ACCIÓN DE AMPARO”

Informe para optar el título de:

ABOGADO

Presentado por:

WERNER GUSTAVO BARTRA PADILLA
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

IQUITOS-PERÚ
2010

DONADO POR:
Werner Gustavo Bartra Padilla
Iquitos 05 de 10 de 2010

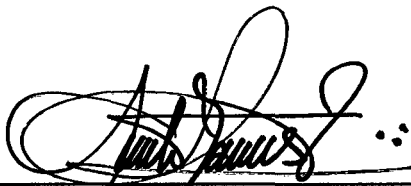
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA
AMAZONIA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS

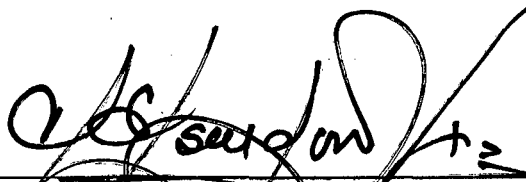
Informe de expediente aprobado en sustentación pública
el 12 de febrero del 2010, por el jurado ad- hoc, nombrado
por la Facultad para optar el Título de:

Abogado

MIEMBROS DEL JURADO



Abog. ALBERTO NAVAS TORRES
Presidente



Abog. CARLOS ESCUDERO AMADO
Miembro



Abog. PEDRO SANCHEZ RUBIO
Miembro

DEDICATORIA:

A Dios

A mi hija Lyn,

a mi esposa,

a mi madre

y a mi abuela Zoila,

las cuatro mujeres

más importantes de mi existencia.

AGRADECIMIENTO:

A TODOS los PROFESORES de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por su valioso aporte en mi formación profesional.

En especial a : Roger Cabrera Paredes, Wilbert Mercado Arbieto, Humberto Ríos Gil, Carlos Escudero Amado, Jorge Smichtdz, Raúl Quevedo y María Isabel Vásquez Villacorta; de quienes aprendí que la pasión, también puede llamarse derecho.

A mis compañeros de facultad, que son la prueba viviente del triunfo de la perseverancia y el trabajo, sobre las naturales limitaciones humanas.

A DIEGO REÁTEGUI,
POR TODO.

ÍNDICE

Carátula	
Hoja de respeto	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice	
DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	08
INTRODUCCIÓN	09
I. ANTECEDENTES	11
II. PRIMERA INSTANCIA	
2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA	13
2.1.1. Pretensión	
2.1.2. Fundamentación de la pretensión	
A. Fundamentos de hecho	
B. Fundamentos de Derecho	
Constitución Política del Perú	
Ley 23506. Ley de Habeas Corpus y Amparo	
Código Civil	
Ley del Procedimiento Administrativo General	
Sentencia 1290-1999-AA/TC-LIMA	
2.2. SÍNTESIS DE LAS RESOLUCIONES N° 01 Y 02	16
2.2.1. RESOLUCIÓN N° 01.	
2.2.2. RESOLUCIÓN N° 02.	
2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	17
2.3.1.1. Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandados	
2.3.1.2. Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa	
2.3.2.1. Fundamentos jurídicos	20
2.4. SÍNTESIS DE LAS RESOLUCIONES Y ESCRITOS, PREVIOS A LA SENTENCIA	
2.4.1. RESOLUCIÓN N° 03.	
2.4.2. RESOLUCIÓN N° 04.	
2.4.3. ESCRITO N° 5 (DEMANDANTE).	
2.4.4. RESOLUCIÓN N° 5.	
2.4.5. ESCRITO N° 2 (DEMANDADOS).	
2.4.6. RESOLUCIÓN N° 6.	
2.5. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	21
3. SEGUNDA INSTANCIA	
3.1. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN	25
3.1.1. Petitorio	
3.1.2. Fundamentos del agravio	
3.2. SÍNTESIS DE LAS RESOLUCIONES Y ESCRITOS, PREVIOS A LA SENTENCIA	27
3.2.1. RESOLUCIÓN N° 08.	
3.2.2. OFICIO N° 1254-2002-JSSA-PJCM-MCI/PJ, del 31-12-2002.	

3.2.3. RESOLUCIÓN N° 09.	
3.2.4. ESCRITO NÚMERO SEIS DEL DEMANDANTE.	
3.2.5. DICTAMEN FISCAL N° 09.	
3.2.6. RESOLUCIÓN N° 10.	
3.2.7. ESCRITO DEL DEMANDANTE.	
3.2.8. RESOLUCIÓN N° 11.	
3.2.9. ESCRITO DE ABSTENCIÓN.	
3.2.10. RESOLUCIÓN N° 12.	
3.2.11. CONSTANCIA.	
3.2.12. ESCRITO NÚMERO SIETE DEL DEMANDANTE.	
3.2.13. RESOLUCIÓN N° 13.	
3.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA.....	29
IV. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (RECURSO EXTRAORDINARIO)	32
4. 1. SÍNTESIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.	
4.1.1. Petitorio	
4.1.2. Fundamentos de hecho	
4.2. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN PREVIA A LA SENTENCIA	35
4.2.1. RESOLUCIÓN N° 16.	
4.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Exp. N° 1068-2003-AA/TC)	35
4.4. SÍNTESIS DE DOCUMENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	40
4.4.1. OFICIO N° 1501-2005-OTDA/TC	
4.4.2. RESOLUCIÓN N° 18.	
4.4.3. OFICIO N° 0678-2005-SSC/CSJL-PJ	
4.4.4. RESOLUCIÓN N° 19	
4.4.5. RESOLUCIÓN N° 20	
V. CONCLUSIONES	41
VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE EL AMPARO, A MODO DE EPÍLOGO	45
6.1. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	45
6.2. FINALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES	47
6.3. DENOMINACIONES DEL AMPARO	48
6.4. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL AMPARO EN EL PERÚ	49
6.5. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO LA CONCRECIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO RÁPIDO, EFECTIVO Y SENCILLO...	51
VII. BIBLIOGRAFÍA	54

INFORME DE EXPEDIENTE DE ACCION DE GARANTÍA: ACCIÓN DE AMPARO

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE :

Proceso de Acción de Amparo iniciado en la Corte Superior de Justicia de Loreto

Provincia : **Maynas.**

Distrito Judicial : Iquitos.

N° de expediente en 1° instancia: 2002-00830-0-1903-JR-CI- 01.

Juez : SOLOGUREN ANCHANTE, Javier

Secretaria : CORDERO INGA, Mónica

Órgano Jurisdiccional : **PRIMER JUZGADO CIVIL**

Demandante : **ZUTA PADILLA, Faustino**

Demandando(s) : VINATEA MEDINA, Ricardo
CAMBERO ALVA, Walter
ANGULO BAILLY, Julio
LEON VASQUEZ, Omar
ROBALINO GONZALEZ, Mónica
RODRIGUEZ GARCÍA, Sandra

Materia : Acción de amparo

N° de expediente en 2° instancia: 2002-00830-0-1903-JR-CI- 01.

Órgano Colegiado : **SALA CIVIL MIXTA DE MAYNAS**

Vocales integrantes : **HURTADO CENTENO, MARIN SOUZA Y
ALBORNOZ CAMPOS**

Secretario : **CESAR LUIS ACOSTA GUTIERREZ**

N° de expediente en el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: 1068-2003-AA/TC

Órgano Colegiado : **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miembros : **BARDELLI LARTIRIGOYEN, GONZALES
OJEDA Y GARCÍA TOMA**

INTRODUCCIÓN:

Constituyendo uno de los requisitos necesarios para optar el título de Abogado la elaboración y sustentación oral de expedientes judiciales, el presente informe del Exp. N° 2002-00830-0-1903-JR-CI- 01 (proceso de "garantía" constitucional: Acción de Amparo), tiene como propósito la consecución de este objetivo.

En ese sentido, el informe está diseñado en las siguientes partes básicas:

(I) Datos generales del expediente, número, materia, instancias, etc.; que nos permite tener un primer acercamiento a la naturaleza del proceso; (II) La introducción, que de manera panorámica nos muestra el contenido del informe; (III) Los Antecedentes del caso antes de su interposición en sede judicial. Aquí se evidencia que don Faustino Zuta Padilla, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Colegio de Abogados de Loreto no es incorporado a la orden por lo que éste inicia el proceso constitucional de Amparo ante el Juez Especializado en lo Civil de Maynas; (IV) Los actuados en Primera Instancia (Primer Juzgado Civil de Maynas), desde la síntesis de la demanda; síntesis de la contestación de la demanda que plantea dos excepciones, la de falta de legitimidad para obrar de los demandados y falta de agotamiento de la vía administrativa; síntesis de resoluciones y escritos previos a la sentencia y síntesis de la sentencia donde el juzgador declara INFUNDADA las excepciones planteadas por los demandados e, igualmente, declara INFUNDADA la pretensión del demandante. Sin embargo, en uno de sus considerandos, deja expedito la posibilidad de que el recurrente pueda colegiarse en cualquier otro colegio de abogados del Perú, siempre y cuando esté dentro de lo que precisa el artículo 285 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; (V) Los actuados en la Segunda Instancia (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto), donde se hace un resumen del recurso de apelación presentada; síntesis de los escritos y resoluciones previas a la sentencia y el sumario de la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que resolvió **REVOCAR**, la sentencia de la primera instancia, **REFORMÁNDOLA**, y declarando improcedente la demanda interpuesta

por don Faustino Zuta Padilla y ORDENANDO se publique esta resolución en la forma de ley en el Diario Oficial "El Peruano"; (VI) El resultado del Recurso Extraordinario presentado ante el Tribunal Constitucional por el demandante, desde la presentación del agravio, pasando por escritos y resoluciones previas hasta la sentencia que declara FUNDADA la demanda de amparo y ordena la incorporación del recurrente como miembro del Colegio de Abogados de Loreto; (VII) Las conclusiones respectivas que se pueden colegir de todo el expediente, objeto de estudio del presente informe; (VIII) Algunas consideraciones teóricas sobre la acción de amparo, a modo de epílogo, que considero relevante para la comprensión de este proceso en la actualidad; y (IX) La bibliografía consultada, que facilitó, de manera decisiva, la elaboración de este trabajo.

Es importante señalar que el razonamiento lógico jurídico del Tribunal Constitucional para su fallo final es impecable. Antepone el contenido constitucional de los derechos fundamentales al contenido de la ley. Muestra que en el caso que nos ocupa se actuó con arbitrariedad, que no se respetó el debido proceso y, tampoco, el principio de presunción de no responsabilidad en el ámbito administrativo hasta que no exista una resolución final que pruebe lo contrario. Y, por último, en cuestión de títulos y grados académicos, queda bien en claro, que su presunta invalidez sólo opera a partir de una declaración judicial firme.

A modo de colofón de este introito, de forma personal, me gustaría formular la siguiente reflexión sobre el ejercicio de la profesión de abogado. Como se conoce, el origen de la palabra se encuentra en el término latín "advocatus", que significaba "el invocado, el llamado". Era la persona que el juez convocaba —en mérito a su prudencia, cordura, sabiduría, sentido común y honestidad— para que le ayudase a resolver casos difíciles y, de este modo, preservar la armonía de la comunidad. Es necesario que el ejercicio de esta profesión se nutra de este génesis de superioridad moral, de esta noble raíz, en aras de hacer del derecho, el instrumento ideal para materializar la justicia en nuestros pueblos.

I. ANTECEDENTES:

El 30 de marzo del año 2002, el ciudadano Faustino Zuta Padilla, identificado con L.E. N° 05241556, solicita al Ilustre Colegio de Abogados de Loreto su incorporación como miembro de la orden. Su solicitud, tiene como fundamento legal el artículo 285 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27020 y el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 del Estatuto del Colegio de Abogados de Loreto. La solicitud señalaba como fecha de ordenación el 02 de abril del año 2002.

En ese sentido, uno de los requisitos que debió cumplir el indicado ciudadano, para acceder a la colegiatura, es la inscripción del Título de abogado en la Corte Superior de Justicia de Loreto. Esta exigencia es satisfecha por don Faustino Zuta Padilla, presentando la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea nacional de Rectores. En este documento se puede notar con exactitud la inscripción del diploma N° A272286 con fecha de expedición del 27/06/2001. Adjunta, además la respectiva inscripción de su título de abogado en la Corte Superior de Justicia de Loreto. Evidencia de esta inscripción es el OFICIO N° 0308-2002-PJ/CSJLO-P del 25 de marzo del 2002, mediante el cual se comunica a don Fausino Zuta Padilla que el Registro N° 2001-07-0145 y 2002-03-0281, queda inscrito en la Corte Superior de Justicia de Loreto cumpliendo todos los requisitos que la ley prescribe para tales casos.

A pesar que el Colegio de Abogados de Loreto, en su Libro de Actas N° 8, consigna en el acta de sesión ordinaria de junta directiva, de fecha 26 de junio del 2002, el ACUERDO N° 077-2002-JD-CAL-SO-26-06-02, mediante el cual, por unanimidad, se convino en incorporar como miembro de la orden al señor Faustino Zuta Padilla; este Colegio, —en mérito al informe del OFICIO N° 0127-2002-CORE-UPI del 15 de julio del 2002,

despachado por la Universidad Particular de Iquitos en donde se comunica el tenor de la Resolución Número CTG-073-UPI-2001 de fecha 20 de noviembre del 2001, concordante con la Resolución Número CTG-135-2002-CORE-UPI-P del 07 de julio del 2002, que declara NULOS Y SIN EFECTO LEGAL LOS GRADOS DE BACHILLER, TÍTULOS PROFESIONALES, CERTIFICADOS DE ESTUDIOS U OTROS QUE ACREDITEN ACTOS ACADÉMICOS QUE A NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DE IQUITOS HAYAN SIDO EXPEDIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE LA EX COMISIÓN ORGANIZADORA y el contenido de la Resolución CTG-098-UPI-2001 del 20 de diciembre del 2001 que RESUELVE DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO DE DON FAUSTINO ZUTA PADILLA— emite la Resolución N° 001-2002-CAL del 31 de julio del 2001 donde resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de incorporación como miembro de la orden presentada por el señor FAUSTINO ZUTA PADILLA.

A raíz de lo descrito, el recurrente, don Faustino Zuta Padilla presenta RECURSO DE APELACIÓN, ante la Presidencia de la Comisión de Gobierno de la Universidad Particular de Iquitos CONTRA las resoluciones CTG-098-UPI-2001 y CTG-135-2002-CORE-UPI-P, la fecha del 21 de agosto del 2002.

Además, con fecha 10 de setiembre del 2002, don Faustino Zuta Padilla inicia el proceso constitucional de Amparo ante el Juez Especializado en lo Civil de Maynas para que se deje sin efecto la Resolución N° 001-2002-CAL del 31 de julio del 2001 por limitar ilegítimamente la Libertad de Trabajo y violar su derecho constitucional consagrado en el art. 2 , numeral 8 de la Constitución Política del Perú, y se proceda a incorporarlo como miembro de la orden.

II. PRIMERA INSTANCIA

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

2.1.1. Pretensión :

Con fecha 10 de Septiembre de 2002, el señor Faustino Zuta Padilla, interpone, ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, la demanda de Acción de Amparo contra la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Loreto pretendiendo:

- Se deje sin efecto la **Resolución N° 001- 2002-CAL de fecha 31 de Julio de 2002**; y,
- Se proceda a incorporar al demandante como miembro de la orden del Colegio de Abogados de Loreto.

2.1.2 Fundamentación de la pretensión :

A. Fundamentos de hecho:

Que, al momento de presentar su solicitud de incorporación al Colegio de Abogados de Loreto cumplía los requisitos establecidos por el artículo 285 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del Colegio de Abogados de Loreto, presentando la Constancia de Inscripción de su Título Profesional de Abogados en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores y la copia de la transcripción de la Resolución de Inscripción en la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Que, en mérito a los requisitos antes mencionados la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Loreto, **aprobó** incorporar al demandante como miembro de la orden.

Meses después, el señor Ricardo Vinatea, Decano y demás miembros de la Junta Directiva mediante resolución N° 001-2002-CAL del 31 de Julio del 2002, notificada con fecha **05 de agosto del 2002** acordaron declarar **improcedente** la solicitud de incorporación del demandante, en virtud a una resolución ilegal y que no había adquirido firmeza.

Que, el decano y vice- decano del CAL se parcializaron con las, por entonces, nuevas autoridades de la Universidad Particular de Iquitos, y que la resolución en cuestión se encuentra **(al momento de presentar la demanda)** pendiente de emitirse el pronunciamiento de la segunda instancia al haberse interpuesto recurso de apelación.

B. Fundamentos de Derecho:

Constitución Política del Perú:

- **Art. 2° :** "Toda persona tiene derecho... **2)** A la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.(...) **8)** A la libertad de creación intelectual, artística, técnica o científica, así como la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión (sic).
- **Art. 200° inciso 2:** "La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución."

Ley 23506. Ley de Habeas Corpus y Amparo:

- **Art. 1°:** "El objeto de las acciones de garantía es de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional."
- **Art. 2°:** "Las acciones de garantías proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio."
- **Art. 26 :** Tienen derecho a ejercer la acción de Amparo el afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada.

Sólo en caso de imposibilidad física para interponer la acción, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por hallarse ausente del lugar, o cualquier otra causa análoga, podrá la acción de Amparo ser ejercida por tercera persona, sin necesidad de poder expreso, debiendo el afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerlo, ratificarse en la acción.

Cuando la acción se interponga por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, podrá ser ejercida por cualquier persona, aun cuando la violación o amenaza no le afecte directamente. Igual atribución tienen las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, cuyo objeto es la defensa del medio ambiente.

Código Civil :

- **Art. II del Título Preliminar:** La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Ley del Procedimiento Administrativo General:

- **Principio de Legalidad:** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas."
- **Art. 9°:** "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente o jurisdiccional, según corresponda".

Sentencia 1290-1999-AA/TC-LIMA

"El otorgamiento del carné de colegiatura sin sustento legal alguno constituye un acto arbitrario y una forma de limitar ilegítimamente la libertad de trabajo del recurrente, por lo que se vulnera el Derecho constitucional al trabajo. Así mismo, en tanto no se declare la invalidez del Título Profesional por Resolución Judicial con autoridad de cosa Juzgada, no podrían restringirse los efectos que despliega ni las consecuencias jurídicas que de ella obtenga su titular, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de Presunción de Inocencia".

2.2. SÍNTESIS DE LAS RESOLUCIONES N° 01 Y 02:

2.2.1. RESOLUCIÓN N° 01. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO del 02 de septiembre del 2002 (fs. 20) la demanda es declarada inadmisibile por no contar con un requisito de procedibilidad estipulado en el art. 426, inc. 2 del Código Procesal Civil.

2.2.2. RESOLUCIÓN N° 02. Luego de subsanada la omisión, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS del 25 de septiembre del 2002 (fs. 28) la demanda es admitida a trámite y se corre traslado de la misma a los demandados.

2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

2.3.1. Los demandados, Mónica Robalino Gonzales, Omar León Vásquez, Sandra Rodríguez garcía, Julio Angulo Bailly, Jorge Cambero Alva y Ricardo Vinatea Medina contestan la demanda incoada y deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de los demandados (fs.88 a 96).

2.3.1.1. Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de los Demandados:

- Que, el Acuerdo N° 88-2002-JD-CAL-SE del 15-07-02 que declaró improcedente la incorporación del demandante al Colegio de Abogados de Loreto, fue expedida por la Junta Directiva del CAL, y no a título personal por cada uno de los demandados, por lo que la acción de amparo debió ser incoada exclusivamente contra el Colegio de Abogados de Loreto.

2.3.1.2. Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa:

- Que el actor no ha hecho valer su derecho contra la resolución N° 001-2002- CAL. Es decir, no ha cumplido con agotar la vía administrativa al no interponer los recursos impugnatorios previstos en el artículo 207° de la Ley 27444, requisito exigido por el artículo 27 de la Ley de Habeas Corpus y Amparo Ley N° 23506 para iniciar un proceso de garantía constitucional.

2.3.2. Los demandados, además de las excepciones planteadas, mediante un "otrosí decimos", proceden a contestar la demanda señalando que debe declarársele INFUNDADA O IMPROCEDENTE en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- Que, el objeto (sic) de las garantías constitucionales procede (según el artículo 2° de la Ley 23506) en los casos en que se violen o amenacen derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio y, en ese sentido, el derecho violado debe ser claro y preciso. Además de tener presente que las acciones de garantía tienen un carácter excepcional.
- Que, el Colegio de Abogado de Loreto, no violó los derechos constitucionales invocados por el demandante, sino todo lo contrario (sic), que actuó con arreglo a ley y a sus estatutos.
- Que, la junta directiva del CAL, ante la solicitud del demandante pidiendo su colegiatura (solicitud del 01-04-2002) , realizó el procedimiento previo que dispone el artículo 7 inc. a y el art, 30 inc. c. del Estatuto del CAL. Contando con la documentación correspondiente tomó el acuerdo de no incorporar al demandado a la orden.
- Que, el procedimiento de la solicitud de incorporación concluyó con el acuerdo de junta directiva N° 088-2002-JD-CAL-SE-15-07-02, que declaró improcedente la petición. En mérito a este acuerdo se expidió la Resolución N° 001-2002-CAL del 31 de julio del 2002, notificada al demandante el 15 de agosto del 2002. Con este acto administrativo se puso fin al procedimiento, con arreglo al art. 186 de la Ley N° 27444, aplicable al caso. El demandante, a pesar de lo señalado, no cumplió con agotar la vía previa al no interponer recursos impugnatorios

previstos en el art. 207 de la Ley N° 27444, requisito exigido por la Ley de Habeas Corpus y Amparo, en su art. 27.

- Que, la junta directiva del CAL, decidió no incorporar al demandante debido a que la Universidad Particular de Iquitos, declaró nulo y sin efecto legal el título profesional de abogado del actor, pro Resolución CTG N° 098-UPI-2001. Resolución que ha sido materia de apelación por parte del demandante, lo que evidenciaría la falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo el CAL, a través de la Resolución que declara improcedente la incorporación del demandante no violó sus derechos invocados toda vez que procedió con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 27444. Es decir, respetando todas las garantías para la celebración de estos actos (sic) como es el derecho a la defensa, desconociendo los motivos por los cuales el demandado no los ejercitó para agotar la vía administrativa, como lo establecía la ley de Acción de Amparo y Habeas Corpus.
- Que, debe tenerse en cuenta y hacer una diferencia entre el derecho al trabajo, derecho a la libre elección de trabajo y derechos en el desempeño del trabajo. El actor debió analizar si se trata de una norma operativa o si es un enunciado cuya regulación específica se deja a la ley (sic). En el caso presente, no existe ninguna prohibición de la Junta Directiva para que el demandante ejerza su derecho al trabajo, por cuanto sólo se declaró improcedente su incorporación a la orden por haber incumplido los requisitos del artículo 7, inciso "a" del Estatuto del Colegio de Abogados de Loreto.
- Finalmente, niegan las imputaciones de los puntos 2, 3 y 4 de la demanda referidos a una supuesta parcialización de los miembros de la junta por tener vinculación laboral con la Universidad Particular de Iquitos y que, la resolución en cuestión fue emitida dentro de los

parámetros legales que corresponden, por lo que debe declararse INFUNDADA o IMPROCEDENTE.

2.3.2.1. Fundamentos jurídicos:

Amparan su derecho en el artículo 32 de la Ley N° 23506, artículo 2, numeral 15 y el artículo 22 de la Constitución Política del Perú.

2.3.2.2. Realizan ofrecimiento de pruebas y presentan los documentos enviados por la UPI, copia del Estatuto del CAL, copia del acuerdo de la Junta Directiva del CAL, copia del acuerdo impugnado por el demandante, entre otros documentos pertinentes.

2.4. SÍNTESIS DE LAS RESOLUCIONES Y ESCRITOS, PREVIOS A LA SENTENCIA:

2.4.1. RESOLUCIÓN N° 03. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRES del 11 de octubre del 2002 (fs. 157) se da por absuelta la contestación de la demanda y por interpuesta la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

2.4.2. RESOLUCIÓN N° 04. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO del 14 de octubre del 2002 (fs. 160) se resuelve INTEGRAR a la resolución número tres del 11 de octubre del 2002, en el extremo de tener por interpuesta la falta de legitimidad para obrar de los demandados, notificándose a la partes para su conocimiento y fines.

2.4.3. ESCRITO N° 5 (DEMANDANTE). Mediante escrito N° 5 (fs. 176), del 17 de octubre del 2002, el demandante requiere medio probatorio y solicita al juez que inste a los emplazados para que presenten el acuerdo N° 077-2002-JD-CAL-SO, mediante el cual, los mismos habían acordado incorporarlo a la orden. Esta petición lo hace para que el juez tenga mejores elementos de juicio al momento de resolver.

2.4.4. RESOLUCIÓN N° 5. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO del 22 de octubre del 2002 (fs. 177) se requiere a los demandados para que presente la copia legalizada del acuerdo N° 077-2002-JD-CAL-SO, en el plazo de tres días.

2.4.5. ESCRITO N° 2 (DEMANDADOS). Mediante escrito N° 2 (fs. 184), del 27 de noviembre del 2002, los demandados cumplen lo requerido en la RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, señalando que no presentaron dentro del plazo debido al paro laboral indefinido del personal administrativo del 05 al 25 de noviembre del 2002.

2.4.6. RESOLUCIÓN N° 6. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS del 28 de noviembre del 2002 (fs. 185) se agrega a los autos la copia legalizada del acuerdo N° 077-2002-JD-CAL-SO, presentados por lo demandados y se señala que continuando con la secuela del proceso se ponga a despacho para sentenciar.

2.5. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA:

Con RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE del 03 de diciembre del 2002, el juez JAVIER SOLOGUREN ANCHANTE, emite sentencia del proceso de garantía constitucional de amparo y estructura la sentencia del modo siguiente:

I. ANTECEDENTES: Con fecha 10 de Septiembre de 2002, el señor Faustino Zuta Padilla, interpone demanda de Acción de Amparo contra la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Loreto con el objeto de que se deje sin efecto la **Resolución N° 001- 2002-CAL de fecha 31 de Julio de 2002;** por limitar ilegítimamente la Libertad de Trabajo y violar su derecho constitucional consagrado en el art. 2 , numeral 8 de la Constitución Política del Perú, y se proceda a incorporarlo como miembro de la orden

Fundamenta su demanda en el hecho de que con fecha uno de abril del 2002 solicitó al Colegio de Abogados de Loreto ser incorporado como miembro de la



orden, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 285 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentando la Constancia de Inscripción de su Título Profesional de Abogados en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores y la copia de la transcripción de la Resolución de Inscripción en la Corte Superior de Justicia de Loreto. Que, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Loreto, **aprobo** incorporarlo, en mérito a los documentos alcanzados. Sin embargo meses después, el señor Ricardo Vinatea, decano y demás miembros de la Junta directiva mediante resolución N° 001-2002-CAL del 31 de Julio del 2002, acordaron declarar **improcedente** la solicitud de incorporación del demandante, en virtud a una resolución ilegal y que no había adquirido firmeza. Con esto se vulnera su derecho al trabajo, es decir al ejercicio legal de la profesión, habiendo interpuesto recurso impugnatorio de apelación para que sea elevado ante la A.N.R. Señala fundamentos jurídicos y ofrece medios probatorios.

Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS se admite a trámite la demanda y se confiere traslado a los incoados. Los mismos que absuelven la demanda proponiendo excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados y falta de agotamiento de la vía administrativa.

II. MATERIA CONTROVERTIDA: Determinar la procedencia de la acción de amparo sobre vulneración del derecho a la libertad de trabajo. Así como la procedencia de las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados y falta de agotamiento de la vía administrativa

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, la finalidad de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y que éstas proceden cuando se violan o amenazan derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio.

SEGUNDO: Que, la Acción de Amparo es una vía excepcional de naturaleza restringida, residual y sumarísima., donde no existe etapa probatoria y sólo resulta procedente el razonamiento lógico-jurídico del juzgador. Considerando para tal efecto los medios probatorios aportados por los accionantes para tal fin. Para ello, el derecho invocado debe estar reconocido por la Constitución Política de manera inequívoca, expresa y clara.

TERCERO: Que, es menester resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados y falta de agotamiento de la vía administrativa, para cuyo efecto debe recordarse lo establecido en el artículo 13 de la Ley 25398, Ley complementaria de la Ley 23506 en cuanto establece que “las excepciones sólo podrán deducirse en la acción de amparo y como medio de defensa, de ellos no se correrá traslado y se resolverá en la resolución que pone fin a la instancia”, debiendo además observarse, en cuanto a su finalidad, que la misma va destinada a cuestionar una relación procesal válida entre las partes, llamada también defensa de forma, que debe sustentarse en el hecho de haberse omitido o se haya presentado defectuoso un presupuesto procesal o una condición de la acción.

CUARTO: Que, la falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado es aquel instrumento dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Con dicho instituto se pone de manifiesto la carencia de identidad entre las personas inmersas en una y otra relación, y no la falta de titularidad del derecho, porque ésta se resolverá al final del proceso con la sentencia. Por lo que siendo así, y habiendo participado los demandados en los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio de Abogados que dieron origen a la resolución, materia de amparo; resulta infundada la excepción propuesta.

QUINTO: Que, en cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe recordarse que dicho mecanismo tiene lugar cuando el

presunto afectado en la vulneración de su derecho constitucional no ha recorrido todas las instancias en dicho fuero (sic) a los efectos de cuestionar el acto administrativo respectivo, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 de la Ley 23506.

SEXTO: Que, en el caso presente, el demandado ha demostrado que la resolución en cuestión le fue notificada el mismo día en que fue ejecutada. Por tanto, no pudo iniciarse el cómputo para cuestionarla. Habiéndose, por ende, cumplido el inciso 1 del citado artículo 28 (Ley 23506), por lo que se declara infundada esta excepción y se procede a resolver la controversia planteada por la presunta vulneración del derecho a la libertad de trabajo que sostiene el demandante.

SÉPTIMO: Que, como ya se mencionó en el primer considerando, el objeto de la acciones de garantía es el de reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación de un derecho constitucional. Es decir que el derecho que reclama el amparista debe haber preexistido. En el caso presente, si bien es cierto que el demandado acredita ser abogado, también es cierto que no prueba haber pertenecido al Colegio de Abogados de Loreto antes de la emisión de la resolución impugnada. Dado que aquél nunca perteneció a este gremio, consecuentemente, no se le ha privado del derecho a la libertad de trabajo. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial no limita a colegiarse al abogado en el mismo distrito judicial que ejercerá la defensa, conforme lo precisa el artículo 285 de esta Ley, modificada por la Ley 27020 en su única disposición final.

OCTAVO: Que, bajo este contexto el demandante tiene expedito su derecho de colegiarse en cualquier colegio de abogados del país, en tanto no se encuentre incurso en lo previsto en el artículo 286 de la LOPJ; y que si bien, el demandante adjuntado a su demanda la ejecutoria expedida por el Expediente N° 1290-199-AA/TC, éste responde a hechos distintos ya que el demandante pertenecía al Colegio de Químicos Farmacéuticos del Perú, cuando se le anuló su inscripción.

En el caso presente el demandante no ha acreditado haber estado inscrito en el Colegio de Abogados de Loreto.

IV. FALLO: El juez, administrando justicia al nombre de la Nación, falla DECLARANDO:

- a) INFUNDADA las excepciones planteadas por los demandados (falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía administrativa).
- b) INFUNDADA la acción de amparo planteada por Faustino Zuta Padilla contra el Decano del Colegio de Abogados de Loreto y su Junta Directiva.

III. SEGUNDA INSTANCIA:

3.1. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante expresa los agravios respectivos en los siguientes términos:

3.1.1. Petitorio: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley N° 23506, se interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE (SENTENCIA) de fecha 03-12-2002, notificada en fecha 09-12-2002, que declara INFUNDADA la Acción de Amparo y se solicita al juzgado, conceda la apelación a fin de que la Sala Civil, Laboral, Constitucional y de Familia, REVOQUE la apelada y declare fundada la misma.

3.1.2. Fundamentos del agravio:

PRIMERO: Se menciona que el primer considerando de la sentencia apelada, desnaturaliza el sentido de la norma. Que el derecho invocado es

el de la libertad de trabajo, a través del ejercicio legal de la profesión (abogado). Derecho violado por el Colegio de Abogados de Loreto al negar la incorporación del recurrente a la orden, a pesar de cumplir todos los requisitos exigidos por el mismo estatuto del colegio. Que, el Título de Abogado, surte todos sus efectos legales, en tanto su pretendida nulidad no sea declarado mediante resolución judicial o administrativa.

SEGUNDO: Se menciona que el juzgador, en su segundo considerando de la sentencia apelada, hace una apreciación errónea al afirmar que, en relación al derecho reclamado, no se ha acreditado haber pertenecido al Colegio de Abogados de Loreto pues no se pide la restitución como miembro de la orden sino se solicita pertenecer al mismo. Sin embargo, el juzgador no amparó este derecho vulnerado. En otras palabras se ha negado a incorporar al recurrente al Colegio de Abogados de Loreto.

TERCERO: Se señala que el juzgador, en el octavo considerando de la sentencia apelada, reconoce que el demandante tiene expedido el derecho a colegiarse en cualquier otro colegio de abogados del país. Sin embargo, no explica el fundamento lógico-jurídico de la negativa exclusiva de la colegiatura en el gremio de su preferencia. Lo que constituye una interpretación excluyente y discriminatoria. A pesar de que el mismo CAL, en acuerdo de junta directiva, había tomado la decisión de incorporar al recurrente a la orden (Acuerdo N° 077-2002-JD-CAL-SO). Además, se señala que esa posición del juzgador obedece, quizás, a la condición que ostenta de ser profesor de la Universidad Particular de Iquitos.

CUARTO: Se señala que la negativa infundada del Colegio de Abogados de Loreto es discriminatoria, porque otras personas en iguales condiciones que el recurrente (título y grado de abogado expedido por la Universidad Particular de Iquitos, dirigida por la Ex – Comisión Organizadora presidido por el Lic. Hedmer Pasquel Chong), como es el caso, entre otros, del

abogado Edwin Scarufone, si fueron admitidos como miembros de la orden. El recurrente manifiesta que adjunta una copia de una relación de titulados y colegiados en su misma situación.

Esta apelación fue presentada el día 12 de diciembre del 2002.

3.2. SÍNTESIS DE LAS RESOLUCIONES Y ESCRITOS, PREVIOS A LA SENTENCIA:

3.2.1. RESOLUCIÓN N° 08. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO del 19 de diciembre del 2002 (fs. 218) se da por interpuesto el recurso de apelación contra la resolución número siete (sentencia), presentado por Faustino Zuta Padilla, la misma que se concede con efecto suspensivo, debiéndose elevar los autos al superior jerárquico con la nota de atención respectiva.

3.2.2. OFICIO N° 1254-2002-JSSA-PJCM-MCI/PJ, del 31-12-2002. Mediante este oficio se envía a la Presidencia de la Sala Civil de Loreto, el Expediente N° 2002-00830, al habersele concedido apelación contra la resolución número siete, para los fines que la ley estima.

3.2.3. RESOLUCIÓN N° 09. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE del 03 de enero del 2003 (fs. 227) se dispone que se remitan los autos al Ministerio Público para que el Señor Fiscal Superior emita su dictamen de ley. Notificándose a las partes, a fin de que expresen agravios en término de ley.

3.2.4. ESCRITO NÚMERO SEIS DEL DEMANDANTE. Mediante ESCRITO NÚMERO SEIS del 16 de enero del 2003 (fs. 237), el demandado solicita la RECUSACIÓN de dos vocales de la Sala Civil, Laboral Constitucional por considerar que los mismos tienen interés directo o indirecto del resultado final del proceso, puesto que ambos eran profesores en la Facultad de Derecho de la Universidad particular de Iquitos. Basa su petición en los artículos 370 y 371 del

Código Procesal Civil. Adjunta, copia de la carga de docentes de la referida universidad.

3.2.5. DICTAMEN FISCAL N° 09. Mediante DICTAMEN FISCAL NÚMERO NUEVE del 12 de febrero del 2003 (fs. 235) se señala que, en base al pedido del accionante, es necesario tener en cuenta el artículo uno de la Ley 23506 que establece que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En ese sentido, de los actuados aparece que el señor Faustino Zuta Padilla, en ningún momento ha estado incorporado al Colegio de Abogados de Loreto, por lo que no sería factible amparar su petición ya que no se estaría cumpliendo con el artículo mencionado. En consecuencia la Fiscalía Superior, acorde con sus atribuciones consagradas en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, OPINA que se confirme la resolución venida en grado.

3.2.6. RESOLUCIÓN N° 10. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ del 13 de febrero del 2003 (fs. 239) se dispone que dado cuenta el dictamen fiscal, la fecha y hora de la vista de la causa: jueves 27 de febrero del 2003 a horas ocho y treinta de la mañana. Así mismo, se indica que el escrito de la parte demandada debe tenerse en cuenta en su oportunidad.

3.2.7. ESCRITO DEL DEMANDANTE. Mediante ESCRITO del 18 de febrero del 2003 (fs. 247), el demandado solicita el USO DE LA PALABRA para su abogado a fin de que éste presente su INFORME ORAL, en la vista de la causa.

3.2.8. RESOLUCIÓN N° 11. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE del 26 de febrero del 2003 (fs. 248) se concede el uso de la palabra, por el espacio de cinco minutos, al abogado defensor del recurrente.

3.2.9. ESCRITO DE ABSTENCIÓN. Mediante ESCRITO sin fecha (fs. 249) el Magistrado ALDO ATARAMA LONZOY, solicita abstenerse del proceso por causal de impedimento de ser catedrático en la Universidad Particular de Iquitos. En

atención a lo dispuesto en el art. 196, inciso siete del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo primero de la Ley N° 27197, concordante con el artículo 311 del Código Procesal Civil.

3.2.10. RESOLUCIÓN N° 12. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE del 27 de febrero del 2003 (fs. 250) se acepta la **abstención** del Magistrado ALDO ATARAMA LONZOY y se procede a llamar al designado por ley.

3.2.11. CONSTANCIA. Mediante este documento del 27 de febrero del 2003 (fs. 251) se hace constar la intervención del abogado defensor del demandante, letrado SAMUEL EGUREN ARÉVALO, con su informe oral y la réplica de uno de los demandados, abogado WALTER CAMBERO ALVA. Con la intervención de los vocales que la ley señala, la causa quedó al voto.

3.2.12. ESCRITO NÚMERO SIETE DEL DEMANDANTE. Mediante ESCRITO NÚMERO SIETE del demandante de fecha 28 de febrero del 2003 (fs. 260), se indica que habiéndose dado lectura, por parte del abogado de la defensa, la Resolución N° 249-2002-MP-1ra FPM-MAYNAS, en la vista de la causa; el demandado, para mejor resolver, cumple con presentar a la Sala Civil, la denuncia en su contra interpuesta por el decano del Colegio de Abogados de Loreto, cuyo estado es de archivo definitivo.

3.2.13. RESOLUCIÓN N° 13. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE del 04 de marzo del 2003 (fs. 261) se agrega a los autos el escrito y la copia de denuncia presentada por la demanda.

3.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA:

Con RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE del seis de marzo del 2003, los vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emiten

sentencia resolviendo el recurso de apelación en contra de la resolución número siete formulada por el Primer Juzgado Civil de Maynas, en base a lo siguiente:

VISTOS: Que el fundamento del recurso de apelación de fojas doscientos quince a doscientos diecisiete, interpuesto por Faustino Zuta Padilla es que la resolución número siete de fecha tres de diciembre del año dos mil dos, hace una interpretación errónea y parcial al no amparar el derecho invocado por cuanto la finalidad de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho reconocido en la Constitución Política del Estado, por lo que se está pidiendo pertenecer como nuevo miembro de la orden del Colegio de Abogados de Loreto, derecho del cual se encuentra privado (sic). Asimismo, la sentencia apelada, en su octavo considerando, reconoce que tiene expedito el derecho de colegiarse en cualquier colegio del país sin explicar el fundamento lógico jurídico de la negativa exclusiva que tiene el antes mencionado colegio profesional para incorporarlo como miembro de la orden, y con lo opinado con el señor representante del Ministerio Público en su dictamen que corre de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos treinta y seis, señala:

PRIMERO: Que, la finalidad de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional según el artículo primero de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.

SEGUNDO: Señala el petitorio de la demanda de Acción de Amparo: se deje sin efecto la **Resolución N° 001- 2002-CAL de fecha 31 de Julio de 2002**, por limitar ilegítimamente la libertad de trabajo y violar su derecho constitucional consagrado en el numeral ocho del artículo segundo de la Constitución Política del estado a fin de que el órgano jurisdiccional ordene al Colegio de Abogados de Loreto proceda a incorporarle como miembro de la orden.

TERCERO: Se hace mención a las resoluciones de la Universidad Particular de Iquitos que: (i) “DECLARA NULOS Y SIN EFECTO LEGAL, los grados de bachiller y títulos profesionales, certificados de estudios u otros que acrediten actos académicos que, a nombre de esta universidad, fuera expedido por la cesada comisión organizadora.” y (ii) la que : “DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL el Título Profesional de Abogado del Bachiller en Derecho Faustino Zuta Padilla”.

CUARTO: Se hace mención a dos documentos: (i) La constancia de inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores del recurrente y (ii) La copia autenticada notarialmente del oficio en el cual se comunica al actor que: “ La Asamblea nacional de Rectores no ha procedido a la inscripción de su título de Abogado en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales en razón de que el documento en referencia debe ser verificado con los antecedentes académicos ...” en razón de las observaciones formuladas por el Colegio de Abogados de Loreto y Lima (sic).

QUINTO: Que, de toda la documentación alcanzada por el demandante, se tiene que la denegatoria de la colegiación del accionante se origina en la resolución de la Universidad Particular de Iquitos que declara la nulidad de su título de abogado, siendo imposible jurídicamente para el ente deontológico (sic) incorporar a una persona con título nulo; por lo que cualquier transgresión al derecho constitucional del accionante debe ser atribuido a la Universidad Particular de Iquitos y a la Asamblea Nacional de Rectores, mas no al Colegio de abogados de Loreto, por lo que resulta necesaria una estación probatoria en la cual se deslinden las responsabilidades , etapa probatoria cuya vía no resulta ser la Acción de Amparo, pues conforme el más elemental conocimiento jurídico, la acción de garantía es una vía excepcional de naturaleza restringida, residual y sumarísima, donde sólo resulta procedente el razonamiento lógico-jurídico del juzgador deviniendo en consecuencia, la Acción de Amparo en improcedente por las consideraciones anotadas (sic).

Vista y votada la causa en la forma de ley, la Sala Civil Mixta de Loreto RESUELVE: **REVOCAR**, la resolución número siete del tres de agosto del año dos mil dos que declara infundada la acción de amparo. **REFORMÁNDOLA**, declarándola improcedente la demanda interpuesta por don Faustino Zuta Padilla contra el Colegio de Abogados de Loreto sobre Acción de Amparo y **ORDENANDO** se publique esta resolución en la forma de ley en el Diario Oficial "El Peruano".

IV. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (RECURSO EXTRAORDINARIO)

Antes de proceder con la síntesis del recurso extraordinario presentado por el accionante es menester señalar que éste, mediante escrito número ocho del 10 de marzo del 2003 solicita a la Sala Civil copia certificada de la copia literal del libro de actas N° 08, que obra a fojas 74 del expediente. Esta petición le es concedida mediante RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE del 16 de marzo del 2003.

4. 1. SÍNTESIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

El demandante plantea el recurso extraordinario en los siguientes términos:

4.1.1. Petitorio: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 inc. 2 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41, párrafos primero y segundo de la Ley 26435 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), interpone recurso extraordinario de nulidad(sic) contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE de fecha 04 de marzo del 2003, notificada el 10-03-2003, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto, que reformando la RESOLUCIÓN N° SIETE de fecha 03-12-2002, — que declaraba INFUNDADA la Acción de Amparo presentada por Faustino Zuta Padilla— la REFORMA y declara IMPROCEDENTE la demanda por lo que se solicita al Tribunal Constitucional declarar FUNDADA, la demanda de Acción de Amparo, declarando sin efecto legal la Resolución N° 001-2002-

CAL del 31 de julio del 2001 y, en salvaguarda de los derechos humanos, también se solicita se deje sin efecto legal la Resolución Número CTG-073-UPI-2001 de fecha 20 de noviembre del 2001, la Resolución CTG-098-UPI-2001 del 20 de diciembre del 2001 y la Resolución CTG-135-2002-CORE-UPI-P del 07 de julio del 2002.

4.1.2. Fundamentos de hecho :

PRIMERO: Se menciona que de la lectura de los considerandos de la resolución que declara improcedente la acción interpuesta por el recurrente, la Sala Civil comete graves errores de hecho (sic) y de derecho y en salvaguarda de los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, es decir, del libre ejercicio de la profesión, la habilitación para este ejercicio y el cumplimiento de requisitos para el patrocinio, es que el recurrente interpone el recurso extraordinario de nulidad (sic).

SEGUNDO: Se señala que, como lo menciona el segundo considerando de la resolución venida en grado, se deje sin efecto la Resolución N° 001-2002-CAL del 31 de julio del 2001 por limitar ilegítimamente la libertad de trabajo pues atenta contra la habilitación para el libre ejercicio de la profesión y el cumplir con los requisitos del patrocinio. La Sala debió resolver la cuestión de fondo, en consecuencia dejar sin efecto la citada resolución y disponer se proceda a ordenar en el Colegio de Abogados de Loreto al recurrente. Sin embargo no lo hizo y, en consecuencia, inaplicó el inciso 3 del art. 285 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que para patrocinar se necesita estar inscrito en el Colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente, en este caso en el CAL.

TERCERO: Se señala que, el colegiado, en el tercer considerando de la sentencia venida en grado, copia textualmente la parte resolutive de la Resolución CTG 073-UPI-2001 de fecha 20-11-2001, donde se declara nulo

y sin efecto legal los grados y títulos académicos expedidos por la anterior comisión organizadora de la Universidad Particular de Iquitos (resolución que jamás fue notificada al demandante), además de mencionar la Resolución N° 098-UPI-2001 del 20-12-2001 donde se declaró nulo y sin efecto legal el título de abogado del recurrente. Esta interpretación es errónea porque desnaturaliza el sentido de la Acción de Amparo, ya que la negativa infundada del Colegio de Abogados de Loreto es arbitraria e ilegal, porque la pretendida nulidad del título de abogado del accionante no ha sido declarado judicialmente. En consecuencia no se debió aplicar los dispositivos administrativos señalados que sirven de sustento a la resolución del CAL que niega la incorporación a la orden del demandante.

CUARTO: Se señala que, utilizar como argumento legal las resoluciones de la Universidad Particular de Iquitos aludidas en el punto anterior para no incorporarlo al CAL, son discriminatorias ya que sólo se aplica para su persona, porque otros profesionales en iguales condiciones que el recurrente (título y grado de abogado expedido por la Universidad Particular de Iquitos, dirigida por la Ex – Comisión Organizadora), sí fueron admitidos como miembros de la orden. También se indica que hubo malicia y mala intención del colegiado cuando hacen mención al Oficio N° 1241-2001-DE/SG del 09-10-2001 proveniente de la ANR, donde se comunica al recurrente que no se ha procedido con la inscripción de su título, ya que este oficio es anterior al Oficio N° 533-2002-DE/SG del 18-03-2002, copia del cual adjunta al recurso el demandante, donde se comunica a don Faustino Zuta Padilla que su título ha sido inscrito en la ANR. Inscripción que mediante Oficio N° 566-2002-DE/SG es informada a la Corte Superior de Justicia de Loreto. Como se puede colegir de lo desarrollado la inscripción del título es posterior a la pretendida anulación del mismo, por parte de la universidad. Por ende, el registro del título es válido, salvo prueba en contrario y ante autoridad competente (declaración judicial).

QUINTO: Señala, el demandante, que su título de abogado fue expedido el 17-06-2001, cuando estaba en atribuciones la Ex –comisión Organizadora presidida por el Lic. Pasquel Chong; mucho antes de la designación del Dr. Domingo Geldres Flores como Presidente de la Universidad Particular de Iquitos, la que empezó a cumplir sus funciones en setiembre del 2001. Fundamentos que sirven para no aplicar las resoluciones precisadas (sic).

Este recurso fue presentado, para su alzada, el día 25 de marzo del 2003.

4.2. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN PREVIA A LA SENTENCIA:

4.2.1 RESOLUCIÓN N° 16. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS del 31 de marzo del 2003 (fs. 284), en atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ley 26435 y lo establecido en el artículo 2 de la Ley 26446, se da por interpuesto el recurso extraordinario, presentado por Faustino Zuta Padilla, la misma que se eleva al Tribunal Constitucional de la República.

4.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Exp. N° 1068-2003-AA/TC)

En Lima, el 30 de marzo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Faustino Zuta Padilla, contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto de fojas

262, de fecha 06 de marzo del 2003, que declara improcedente la acción de amparo interpuesta por el accionante.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre del 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Decano y la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Loreto, solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 001-2002- CAL del 31 de julio del 2002, así como se ordene su incorporación como miembro de dicho colegio, por considerar que se ha vulnerado sus derechos constitucionales. Manifiesta que, a pesar de contar con todos los requisitos exigidos por el Colegio de Abogados de Loreto y a pesar de que, en un primer momento, esta institución acordó incorporarlo como miembro — debido a una Resolución arbitraria, ilegal, sin notificar y no firme, de la Universidad particular de Iquitos (suscrita por el Presidente de la Comisión Transitoria de Gobierno, posterior a la que refrenda el título de abogado del accionante) — la Junta Directiva del CAL desestimó su solicitud declarándola improcedente.

Los emplazados deducen las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados y falta de agotamiento de la vía administrativa. Además niegan y contradicen la demanda alegando que cuando el demandante solicitó su incorporación se inició el procedimiento previo. En respuesta a este procedimiento recibió la Resolución CTG N° 073-UPI-2001 de la Universidad Particular de Iquitos que declara nulo y sin efectos los títulos y grados académicos expedidos por la anterior Comisión Organizadora y la Resolución CTG N° 098-UPI-2001, que declaró nulo y sin efecto legal el título profesional del recurrente. El citado procedimiento concluyó con el Acuerdo de Junta de Directiva N° 088-2002-JD-CAL-SE-15-07-02 que declara improcedente la solicitud del actor, razón por la cual, se expidió la resolución que se cuestiona.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 03 de diciembre del 2002, desestima las excepciones y declara infundada la demanda, por considerar que el actor no tiene legitimidad para reclamar ya que no puede acreditar haber pertenecido antes al Colegio de Abogados de Loreto. Asimismo señala que la Ley Orgánica del Poder Judicial no limita a colegiarse al abogado en el distrito judicial al que pertenece por lo que, si no se encuentra incurso en lo previsto en el artículo 286 de la citada ley, el recurrente tiene expedito su derecho para hacerlo en cualquier otro colegio de abogados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la denegatoria de la colegiación del accionante se origina en la resolución de la Universidad Particular de Iquitos que declara la nulidad de su título de abogado, siendo imposible jurídicamente para el ente deontológico (sic) incorporar a una persona con título nulo; por lo que cualquier transgresión al derecho del accionante debe ser atribuido a la Universidad Particular de Iquitos y a la Asamblea Nacional de Rectores, resultando necesaria una estación probatoria en la cual pudiera desestimarse las responsabilidades, ante la probable existencia de trámites festinados, no siendo ello posible en el amparo.

FUNDAMENTOS

- 1) El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución N° 001-2002-CAL del 30-07-2002 y se ordene su incorporación al Colegio de Abogados de Loreto.
- 2) Merituando los argumentos de las partes, el Tribunal considera legítima la demanda en términos constitucionales, por lo siguiente:
 - a) La Resolución N° 001-2002-CAL se sustenta en el Oficio 127-2002-COE-UPI, del 15 de julio del 2002 de la Universidad Particular de Iquitos, donde se deja constancia de que se ha declarado la invalidez del título del actor de conformidad con la Resolución CTG N° 073-

UPI-2001, del 20-11-2001; la Resolución CTG N° 135-UPI-2002, del 07-07-2002 y la Resolución CTG N° 098-UPI-2001 del 20-12-2002

- b) La Resolución N° 001-2002-CAL, tiene a su vez como antecedente inmediato el Acuerdo N° 088-2002-JD-CAL-SE-15-07-02 , mediante el cual dispuso no sólo revocar el Acuerdo N° 077-2002-JD-CAL-SE-26-06-02 de no incorporar a la orden al recurrente en mérito a la información del procedimiento previo, sino también remitir a la Fiscalía de Prevención del Delito todos los actuados referentes a la solicitud del señor Faustino Zuta Padilla.

- c) Si bien es cierto que el colegio profesional emplazado señala que su decisión de no incorporar al recurrente se debió al incumplimiento de los requisitos exigidos por el estatuto de la orden , artículo 7 inciso "a"; también es cierto que, al momento de adoptar su decisión ha tenido en cuenta los actuados administrativamente por la Universidad Particular de Iquitos y no tuvieron en cuenta que la situación del recurrente no ha sido definida en su totalidad ya que se encuentra pendiente, en la Asamblea Nacional de Rectores, un recurso impugnatorio interpuesto en sede administrativa (conforme se acredita a fojas 10 al 13 que obra en el expediente), lo que atentaría contra el derecho que le asiste que se presuma su no responsabilidad en los hechos imputados.

- d) La resolución, objeto de cuestionamiento, se sustenta también en el Oficio N° 1241-2001-DE/SG, del 09 de octubre del 2001, emitido por la ANR, en el que se aprecia que aún no había sido inscrito el título del demandante en el Registro Nacional de Grados y Títulos (fojas 65) , pero no se considera, pese a conocerse (según se desprende de su parte considerativa) que, con fecha 14 de marzo del 2002, el

recurrente ya había quedado definitivamente inscrito en el aludido registro, según aparece del instrumental de fojas 7.

- e) Tampoco se ha considerado en la resolución cuestionada, que conforme a la Resolución con Registro N° 2001-07-0145 y 2002-03-0281, del 26 de marzo del 2002, la Corte Superior de Justicia de Loreto procedió a inscribir el título profesional del demandante en el Registro de Títulos correspondiente a dicha sede judicial y que, para ellos se tuvo la conformidad de la Universidad Particular (Oficio N° 027-2001-UPI/SG), y de la Asamblea Nacional de Rectores (Oficio N° 566-2002-DE/SG), según se aprecia del instrumental de fojas 6.
- f) Resulta contradictorio que el Colegio de Abogados de Loreto haya emitido el Acuerdo N° 081-2002-JD-CAL-SO, el 10 de julio 2002 (fojas 74-75), según el cual se dispuso oficiar a la UPI, a la ANR, y a la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin de que se pronunciaran sobre la validez o no del título profesional del demandante y, sin embargo, se haya expedido la cuestionada resolución sin haber recabado toda la información necesaria, y se haya tomado en cuenta sólo la proveniente de la Presidencia de la Comisión Transitoria de Gobierno de la UPI.
- g) Al existir elementos que acreditan un evidente apresuramiento en la expedición de la resolución cuestionada y, sobre todo, que se han lesionado los derechos del demandante, al no haberse realizado un análisis ponderado de su situación a la luz de medios probatorios idóneos, es indiscutible que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva. A todo ello hay que agregar la documentación ya mencionada de la denuncia penal archivada, del informe de la ANR a la Corte Superior de Justicia de Loreto de la inscripción del título profesional del

demandado, y la información actualizada solicitada por el Tribunal Constitucional sobre la misma, no hacen sino corroborar la arbitrariedad manifiesta en la que se ha procedido en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1) Declarar FUNDADA la demanda de amparo; en consecuencia inaplicable a don Faustino Zuta Padilla la Resolución N° 001-2002- CAL del 31 de julio del 2002.
- 2) Ordena la incorporación del demandante como miembro del Colegio de Abogados de Loreto, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo iniciado ante la UPI quede finalmente agotado ante la ANR.

4.4. SÍNTESIS DE DOCUMENTOS POSTERIORES A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4.1. OFICIO N° 1501-2005-OTDA/TC : Mediante este oficio de fecha 25 de mayo del 2005, el Tribunal Constitucional remite todo lo actuado a la Sala Civil de Loreto, incluyendo la sentencia del expediente. (Exp. N° 1068-2003-AA).

4.4.2. RESOLUCIÓN N° 18. Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO del 09 de junio del 2005 (fs. 297) se dispone se agregue copia certificada del legajo respectivo y se notifique a las partes para su conocimiento y estricto cumplimiento.

- 4.4.3. OFICIO N° 0678-2005-SSC/CSJL-PJ :** Mediante este oficio de fecha 13 de julio del 2005, la Sala Civil de Loreto, remite al Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Maynas el Expediente N° 2002-00830-0-1903-JR-CI-01 (744-2005-SC), en LOS SEGUIDOS POR FAUSTINO ZUTA PADILLA contra WALTER CAMBERO ALVA Y OTROS, sobre Acción de Amparo, para los fines de ley.
- 4.4.4. RESOLUCIÓN N° 19.** Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE del 22 de julio del 2005 (fs. 302) se dispone que se tenga por devuelto el expediente y que se avoque a la causa el Juez que suscribe.
- 4.4.5. RESOLUCIÓN N° 20.** Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE del 26 de julio del 2005 (fs. 308) se resuelve declarar el archivo transitorio del proceso y se remita, en consecuencia, los autos al Archivo Central para su correspondiente depósito, notificándose para tal fin.

V. CONCLUSIONES

Del epítome realizado hasta ahora podemos concluir que:

- El 30 de marzo del año 2002, el ciudadano Faustino Zuta Padilla, identificado con L.E. N° 05241556, solicita al Colegio de Abogados de Loreto su incorporación como miembro de la orden. Su solicitud, tiene como fundamento legal el artículo 285 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27020 y el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 del Estatuto del Colegio de Abogados de Loreto. A pesar de que el recurrente cumplía con estos requisitos el CAL emite la Resolución N° 001-2002-CAL del 31 de julio del 2001 donde resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente.

- Con fecha 10 de septiembre del 2002, don Faustino Zuta Padilla inicia el proceso constitucional de Amparo ante el Juez Especializado en lo Civil de Maynas para que se deje sin efecto la Resolución N° 001-2002-CAL del 31 de julio del 2001 por limitar ilegítimamente la Libertad de Trabajo y violar su derecho constitucional consagrado en el art. 2, numeral 8 de la Constitución Política del Perú, y se proceda a incorporarlo como miembro de la orden.
- El Colegio de Abogados de Loreto y su Junta Directiva contesta la demanda y deducen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de los demandados y señalan que debe declarársele INFUNDADA O IMPROCEDENTE en todos sus extremos la demanda porque el objeto (sic) de las garantías constitucionales procede (según el artículo 2° de la Ley 23506) en los casos en que se violen o amenacen derechos constitucionales por acción o por omisión de actos de cumplimiento obligatorio y, en ese sentido, el derecho violado debe ser claro y preciso. En este caso el CAL tomó conocimiento de resoluciones que invalidaban títulos y grados expedidos por la UPI y el título del actor, por lo que el procedimiento de la solicitud de incorporación concluyó con el acuerdo de junta directiva N° 088-2002-JD-CAL-SE-15-07-02, que declaró improcedente la petición.
- Con RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE del 03 de diciembre del 2002, el juez del Primer Juzgado Civil de Maynas resuelve declarar INFUNDADA las excepciones planteadas por los demandados (falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de la vía administrativa) e INFUNDADA la acción de amparo planteada por Faustino Zuta Padilla contra el Colegio de Abogados de Loreto y su Junta Directiva. Sin embargo, en uno de sus considerandos señala que el actor tiene expedito su derecho de inscribirse en otro colegio de abogados del país, siempre y cuando esté de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- A raíz del fallo anterior, el actor apela la resolución a Sala Civil, Laboral, Constitucional y de Familia, solicitando REVOQUE la apelada y declare fundada la misma. Entre sus fundamentos señala que, el Título de Abogado, surte todos sus efectos legales, en tanto su pretendida nulidad no sea declarado mediante resolución judicial o administrativa. Además en el octavo considerando de la sentencia apelada, el juzgador reconoce que el demandante tiene expedido el derecho a colegiarse en cualquier otro colegio de abogados del país. Sin embargo, no explica el fundamento lógico-jurídico de la negativa exclusiva de la colegiatura en el gremio de su preferencia. Lo que constituye una interpretación excluyente y discriminatoria. Señala que la negativa infundada del Colegio de Abogados de Loreto es discriminatoria, porque otras personas en iguales condiciones que el recurrente (título y grado de abogado expedido por la Universidad Particular de Iquitos, dirigida por la Ex – Comisión Organizadora presidido por el Lic. Hedmer Pasquel Chong), sí fueron admitidos como miembros de la orden. Esta apelación fue presentada el día 12 de diciembre del 2002.
- Con RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE del seis de marzo del 2003, los vocales de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, emiten sentencia resolviendo el recurso de apelación en contra de la resolución número siete formulada por el Primer Juzgado Civil de Maynas, decidiendo **REVOCAR**, la resolución cuestionada que declara infundada la acción de amparo y la **REFORMAN**, declarándola improcedente.
- El actor considera que la resolución anterior no es justa y presenta Recurso Extraordinario para que sea el Tribunal Constitucional quien se pronuncie al respecto, para ello alega los mismos argumentos ya planteados en las anteriores instancias.
- En Lima, el 30 de marzo del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen,

Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncian su sentencia en base a los siguientes fundamentos: (a) La Resolución N° 001-2002-CAL se sustenta en el Oficio 127-2002-COE-UPI, del 15 de julio del 2002 de la Universidad Particular de Iquitos, donde se deja constancia de que se ha declarado la invalidez del título del actor de conformidad con la Resolución CTG N° 073-UPI-2001, del 20-11-2001; la Resolución CTG N° 135-UPI-2002, del 07-07-2002 y la Resolución CTG N° 098-UPI-2001 del 20-12-2002; (b) La Resolución N° 001-2002-CAL, tiene a su vez como antecedente inmediato el Acuerdo N° 088-2002-JD-CAL-SE-15-07-02 , mediante el cual dispuso no sólo revocar el Acuerdo N° 077-2002-JD-CAL-SE-26-06-02 de no incorporar a la orden al recurrente en mérito a la información del procedimiento previo, sino también remitir a la Fiscalía de Prevención del Delito todos los actuados referentes a la solicitud del señor Faustino Zuta Padilla. (c) Si bien es cierto que el colegio profesional emplazado señala que su decisión de no incorporar al recurrente se debió al incumplimiento de los requisitos exigidos por el estatuto de la orden , artículo 7 inciso "a"; también es cierto que, al momento de adoptar su decisión ha tenido en cuenta los actuados administrativamente por la Universidad Particular de Iquitos y no tuvieron en cuenta que la situación del recurrente no ha sido definida en su totalidad ya que se encuentra pendiente, en la Asamblea Nacional de Rectores, un recurso impugnatorio interpuesto en sede administrativa, lo que atentaría contra el derecho que le asiste que se presuma su no responsabilidad en los hechos imputados. (d) La resolución, objeto de cuestionamiento, se sustenta también en el Oficio N° 1241-2001-DE/SG, del 09 de octubre del 2001, emitido por la ANR, en el que se aprecia que aún no había sido inscrito el título del demandante en el Registro Nacional de Grados y Títulos (fojas 65) , pero no se considera, pese a conocerse (según se desprende de su parte considerativa) que, con fecha 14 de marzo del 2002, el recurrente ya había quedado definitivamente inscrito en el aludido registro, según aparece del instrumental de fojas 7. (e) Tampoco se ha considerado en la resolución cuestionada, que conforme a la Resolución con Registro N°

2001-07-0145 y 2002-03-0281, del 26 de marzo del 2002, la Corte Superior de Justicia de Loreto procedió a inscribir el título profesional del demandante en el Registro de Títulos correspondiente a dicha sede judicial y que, para ellos se tuvo la conformidad de la Universidad Particular de Iquitos y de la ANR. (f) Resulta contradictorio que el Colegio de Abogados de Loreto haya emitido el Acuerdo N° 081-2002-JD-CAL-SO, el 10 de julio 2002 (fojas 74-75), según el cual se dispuso oficiar a la UPI, a la ANR, y a la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fin de que se pronunciaran sobre la validez o no del título profesional del demandante y, sin embargo, se haya expedido la cuestionada resolución sin haber recabado la información necesaria, y sólo se haya tomado en cuenta una de las informaciones (el de la UPI). (g) De lo señalado, es indiscutible que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva que, no hacen sino corroborar la arbitrariedad manifiesta en la que se ha procedido en el presente caso. Por eso, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, resolvió: (1) Declarar FUNDADA la demanda de amparo; en consecuencia inaplicable a don Faustino Zuta Padilla la Resolución N° 001-2002- CAL del 31 de julio del 2002; y (2) Ordenar la incorporación del demandante como miembro del Colegio de Abogados de Loreto, sin perjuicio de que el procedimiento administrativo iniciado ante la UPI quede finalmente agotado ante la ANR.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES TEÓRICAS SOBRE EL AMPARO, A MODO DE EPÍLOGO

6.1. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las *garantías constitucionales* constituyen la respuesta a una doble exigencia, la de un marco protector requerido por los derechos reconocidos en la

Constitución, como la necesidad de seguridad jurídica de que éstos no serán vulnerados. Es así que el Tribunal Constitucional del Perú considera que los derechos reconocidos por la constitución precisan de mecanismos destinados a tutelar y asegurar su plena vigencia; puesto que *“A la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales.”*¹

De tal manera que existe una relación de interdependencia entre los derechos y sus garantías. Interdependencia que, en ningún extremo debe llevarnos a confundir, equiparar o asimilar ambos conceptos; puesto que los derechos y libertades – derechos subjetivos – constituyen aquellas facultades y atribuciones reconocidas constitucionalmente a la persona y que tienen su origen o sustrato en la dignidad intrínseca al ser humano; mientras que las garantías – derecho adjetivo – constituyen instrumentos o mecanismos procesales que la persona que considere amenazados o afectados sus derechos o libertades constitucionales, podrá accionar para la defensa de los mismos.

Por lo que el TC ha señalado que *los “derechos fundamentales” y las “garantías para su protección” se han constituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos solo podrían “realizarse” en la medida que cuenten con mecanismos “rápidos”, “adecuados” y “eficaces” para su protección. Los derechos y sus mecanismos procesales de tutela se constituyen*

¹ STC Expediente No. 1230-2002-HC/TC. Lima. Cesar Humberto Tineo Cabrera.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1230-2002-HC.html>.

así en el presupuesto indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema democrático².

6.2. FINALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

El Código Procesal Constitucional de manera expresa establece que la finalidad de los procesos constitucionales es *garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales* (Artículo II del Título Preliminar); a partir de lo cual con fines didácticos se dividió los mismos en procesos constitucionales de libertad, (Habeas Corpus, Amparo, y Habeas Data); y procesos constitucionales orgánicos, (Acción Popular, y Proceso de inconstitucionalidad).

Sin embargo, al jurisprudencialmente dotar de contenido y desarrollo lo referente a la finalidad de los procesos constitucionales, el TC vació de sentido la división señalada en párrafos precedentes.

“(…) los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional. Por ello, bien puede decirse que, detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, nuestra constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del

² STC Expediente No. 05374-2005-AA. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/5374->

proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de los dos intereses (subjetivo y objetivo) comporte la violación del otro. ”³

No obstante ello no podemos desconocer la utilidad práctica de dicha división, para la aprehensión de la finalidad directa e inmediata de los procesos constitucionales.

6.3. DENOMINACIONES DEL AMPARO

Conforme lo desarrolla, ABAD YUPANQUI⁴, variada es la terminología utilizada para denominar al Amparo, entre ellas tenemos; Juicio de Amparo (México), Acción de Amparo (Argentina y Colombia), Recurso de Amparo (España), y Garantía Constitucional (en Perú, hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional).

No obstante ello, ninguna de ellas refleja y expresa con total exactitud la naturaleza del mismo; toda vez que, en primer lugar, la noción de “juicio” históricamente ha sido concebida como sinónimo de sentencia, aunque posteriormente en un concepto más amplio se lo identifica con el término proceso. En todo caso, dicha expresión se refiere más al trabajo del Juez que pone fin al proceso, enfatizando la actividad intelectual que el desarrollo de los actos.

En segundo lugar, el término “acción” alude al “derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto – en cuanto expresión esencial de este – que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto”.

[2005-AA.html](#).

³ STC Expediente No. 0023-2005-AI. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/0023-2005-AI.html>.

⁴ ABAD YUPANQUI, Samuel. "Derecho Procesal Constitucional" Gaceta Jurídica. 2004.

En tercer lugar, la denominación "recurso", nos remite a medios de impugnación de actos procesales interpuestos con la finalidad de promover la revisión y eventual modificación de los mismos.

Finalmente la expresión "garantías" nos remite a las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales; no obstante ello, la misma no da cuenta de la naturaleza procesal.

Por lo que resulta adecuado que el Código Procesal Constitucional⁵ establezca la denominación de *Proceso Constitucional*⁶, toda vez que ésta no sólo resulta técnicamente más apropiada, sino que expresa y refleja la naturaleza misma del amparo⁷.

6.4. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL AMPARO EN EL PERÚ

La evolución del amparo en el Perú, transitó diversas etapas y periodos.

⁵ Aprobado mediante Ley No. 28237.

⁶ La Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú (2001), en sus "Lineamientos para una Reforma Constitucional" utilizó la denominación de proceso constitucional.

⁷ Es así que autores como HUERTA GUERRERO, señalan "(...) que el uso de términos inadecuados para referirse a los mismos no hace sino dificultar su comprensión y análisis desde la perspectiva del derecho procesal. Expresiones como "acción" "recurso" o "juicio" deben ser dejadas de lado a favor del término "proceso". En "Lineamientos para el Estudio, Análisis y Enseñanza del Derecho Procesal Constitucional". Separata de Artículos del Primer Curso de Derecho Procesal Constitucional: "Jurisdicción Constitucional, Procesos Constitucionales y Jurisprudencia Constitucional". Abril 2005.

Desde el "amparo colonial"; la ampliación del espectro tuitivo del hábeas corpus⁸; el "amparo agrario"⁹; la consagración constitucional — *Constitución Política de 1979*—; su primer desarrollo legislativo —*Ley No. 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo*—; el tratamiento constitucional otorgado por la constitución de 1993 —*incluidas las modificatorias que restaron vigor y eficacia a dicha garantía constitucional*—; y, finalmente, su tratamiento sistemático, moderno y orgánico que pretende estructurar el código procesal constitucional, Ley N^o 28237.

Es así que desde su previsión constitucional, el amparo se fue constituyendo, conjuntamente con el hábeas corpus, en uno de los principales mecanismos de protección de derechos constitucionales, al extremo que la jurisprudencia supranacional reconoció a los mismos como la concreción del mandato contenido en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido— a pesar de la posterior "ordinarización" del amparo, que melló su eficacia tuitiva. Situación que el Código Procesal Constitucional tiene por finalidad principal, revertir.

⁸ Así tenemos que mediante Ley N^o 2223 (16.02.1916) se dispuso la ampliación del ámbito de tutela del hábeas corpus a los derechos contenidos en el Título IV de la Constitución de 1867.

De igual modo, a través del artículo 69° de la constitución de 1933, se estableció que los derechos individuales y sociales reconocidos por dicho texto constitucional daban lugar a la interposición de hábeas corpus.

Finalmente, la Ley N^o 17083, señala que el Hábeas Corpus protege derechos distintos a la libertad individual, denominado "hábeas corpus civil"

⁹ Establecido por Ley N^o 20554, Ley de recurso de amparo (12.03.1974) cuya finalidad fue incorporar al ordenamiento jurídico nacional un recurso para cuestionar los decretos supremos que afectaran la propiedad agrícola para los fines de la reforma agraria o declaración de abandono de tierras.

6.5. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO COMO LA CONCRECIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO RÁPIDO, EFECTIVO Y SENCILLO

Desde su previsión constitucional, el proceso constitucional de Amparo, constituye junto con el Hábeas Corpus los principales procesos de protección de derechos constitucionales, al extremo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció a los mismo como la concreción del mandato contenido en el artículo 8° de la DUDH¹⁰ y el 25° de la CADH¹¹: derecho a un recurso rápido, efectivo, y sencillo¹².

Así, éste proceso constitucional, constituirá un recurso:

- Rápido, en tanto la tutela que otorgue a través del mismo, sea de carácter sumario, de urgencia e inmediata, en atención a los derechos que protege, y el interés del Estado en garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales protegidos.
- Efectivo, es decir no sólo bastará su previsión o existencia en textos constitucionales o normas legales; sino que requerirá que a través de los mismos se obtenga una tutela real ante la amenaza o violación de derechos constitucionales protegidos.
- Sencillo, es decir debe encontrarse expedito para quien alegue amenaza o afectación de sus derechos constitucionales; y su postulación no deberá

¹⁰ Adoptada y proclamada en París, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282, de fecha 15 de diciembre de 1959.

¹¹ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Suscrita por el Estado peruano el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley No. 22231, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de julio de 1978.

¹² Referencia a la Sentencia de 16.08.2000 (Caso Durand y Ugarte) XIII; Sentencia de 30.05.1999 (Caso Castillo Petruzzi y Otros); y Sentencia de 19.01.1995 (Caso Neira Alegría y Otros).

exigir formalidades, que constituyan barreras o impedimentos, que obstruyan e imposibiliten la tutela requerida.

Dicho reconocimiento no sólo se ha producido a nivel supranacional, en tal sentido el supremo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia se ha referido al *recurso sencillo, rápido y efectivo*; así como a la equiparación de éste con los procesos de amparo y hábeas corpus por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*"(...) de consuno, tanto el ordenamiento constitucional como el ordenamiento supranacional reconocen el derecho constitucional a la protección judicial de los derechos fundamentales, protección judicial a la que se debe promover su acceso (...)"*¹³

*"En nuestro ordenamiento el concepto de "recurso sencilla, rápido y efectivo" del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos alude, en esencia, a los procesos de amparo, hábeas corpus o hábeas data, tal comprensión del derecho en referencia debe necesariamente entenderse dentro de los términos para los cuales dichos procesos constitucionales son competentes, esto es para proteger y tutelar derechos reconocidos en la Norma Suprema, y no otro tipo de derechos e intereses (...)"*¹⁴

Tanto nuestro ordenamiento jurídico nacional como el supranacional, han reconocido el derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo para la protección de los derechos constitucionales.

¹³ STC Expediente No. 3716-2004-HC/TC. Huanuco. Florencio Valverde Soto.
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/3716-2004-HC.html>.

¹⁴ STC Expediente No. 01941-2002-AA
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1941-2002-AA.html>.

Es así que la garantía constitucional —ahora proceso constitucional, conforme denominación otorgada por el Código Procesal Constitucional— de amparo, según lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia (se ha citado algunas en anteriores referencias) ha cumplido —*a pesar del tratamiento legislativo disperso y limitado otorgado por la legislación precedente*— dicho papel.

VII. BIBLIOGRAFIA

1. **ABAD YUPANQUI, Samuel.** “El Proceso Constitucional de Amparo”. Gaceta Jurídica. Lima, 2004.
2. **ABAD YUPANQUI, Samuel; DANÓS ORDOÑEZ, Jorge; EGUIGUREN PRAELI, Francisco; GARCÍA BELAUNDE, Domingo; MONROY GALVEZ, Juan; ORÉ GUARDIA; Arsenio.** “Código Procesal Constitucional: Comentarios, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico”. Palestra Editores. Lima, 2005.
3. **Código Procesal Constitucional.** Ministerio de Justicia. 1º Edición Oficial. Lima. Noviembre, 2004.
4. **Comisión Andina de Juristas “Los Procesos de Amparo y Hábeas Corpus: Un análisis comparado”** Serie de Lecturas sobre Temas Constitucionales No. 14. Lima. Setiembre, 2000.
5. **DÍAZ ZEGARRA, Walter.** “Código Procesal Constitucional Peruano”. Ediciones Legales. Lima, 2004.
6. **GONZALES COSIO, Arturo.** “El juicio de amparo”. 4º Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1994.
7. **LANDA ARROYO, Cesar.** “Teoría del Derecho Procesal Constitucional”. Palestra Editores. Lima, 2003.
8. **MESÍA, Carlos.** “Exégesis del Código Procesal Constitucional”. Gaceta Jurídica. Lima, 2004.

9. **“Ocho años de Procesos Constitucionales en el Perú: Los aportes de la Defensoría del Pueblo 1996 – 2004”**. Defensoría del Pueblo. 1º Edición. Lima. Diciembre, 2004.
10. **PRADA CÓRDOVA, José Mario. “Los Procesos Constitucionales en el Nuevo Código Procesal Constitucional”**. Editorial Librería Portocarrero. 1º Edición. Lima. Mayo, 2005.
11. **RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. “Derecho Procesal Constitucional”**. GRIJLEY. 1º Edición. Lima. Abril, 1999.
12. **URTECHO VILLENA, Víctor Julio. “Jurisdicción Constitucional y Procesos Constitucionales”**. Fondo Editorial de la Universidad Antenor Orrego de Trujillo. 1º Edición. Trujillo. Setiembre, 1994.
13. **VALLE Riestra, Javier; Carruteiro Lecca, Francisco y Angeles Gonzales, Fernando. “Código Procesal Constitucional”**. Ediciones Jurídicas. 1º Edición. Lima, 2004.